

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 565

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2014-00553-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : YURANY ANDREA RIVERA y OTRO
DEMANDADO : HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
ASUNTO : AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
(ART. 180 LEY 1437 DE 2011)

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial.

Por otra parte, conforme a memorial poder allegado junto con contestación de la demanda por parte de la entidad demandada y llamada en garantía, se procederá a reconocer personería y a glosar a los autos todos los documentos aportados al asunto dentro de la oportunidad legal concedida.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes en el proceso y al Ministerio Público, para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del trámite de la referencia, la cual se realizará **el día miércoles 21 de septiembre de 2016 a las 09:00 de la mañana**. Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO: Fíjese en la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al Dr. **JOSÉ MAURICIO NARVÁEZ AGREDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.501.760, portador de la Tarjeta Profesional No. 178.670 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del Hospital Universitario del Valle en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 273 del expediente.

CUARTO: RECONÓZCASE personería a la Dra. **JACQUELINE ROMERO ESTRADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.167.229, portadora de la Tarjeta Profesional No. 89.930 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte llamada en garantía PREVISORA S.A. en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 24 de cuaderno 2.

QUINTO: GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno las contestaciones de demanda y anexos allegados por el apoderado de la parte demandada y llamada en garantía.

SEXTO: SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Notificación por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>096</u> de fecha <u>15 JUN 2016</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI –
VALLE

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 568

RADICACIÓN	: 76-001-33-33-016-2015-00032-00
DEMANDANTE	: GUILLERMO ORTEGA PÉREZ
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO. LABORAL

Ref. Auto que fija fecha para audiencia de conciliación (Inciso 4º art. 192 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede¹ que informa sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada (Fols. 122 – 125 del C.P.), en contra de la sentencia No. 75 del 29 de abril de 2016, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 107 - 118).

De acuerdo a lo anterior y conforme a lo dispuso en el artículo 192, inciso 4º del CPACA, el despacho decide señalar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a los apoderados y al Ministerio Público, para la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACION dentro del trámite de la referencia, que se realizará **el día jueves, catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016), a las 03:00 p.m.** Conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

¹ Folio 126 del expediente.

Desde ya se advierte que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

EETA

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO ELECTRONICO	No.
	096	de fecha	15 JUN 2016
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
<i>Karol Brigitt Suárez Gómez</i> KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria			

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, el escrito que antecede solicitando aclaración de la sentencia. Provea Usted.

Cali, 7 de junio de 2016.

Karol Brigitt Suarez Ruano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2.016)

Auto Interlocutorio No. 424

Radicación : 76001-33-33-016-2015-00080-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lab.)
Demandante : Manuel Salvador Hinestroza Ibarguen
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Ref. Resuelve solicitud de aclaración de sentencia

Procede esta agencia judicial a decidir sobre la petición de aclaración de la sentencia No. 079 de mayo 10 del año en curso, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Fundamentó su petición la apoderada judicial del actor en los hechos que se resumen a continuación:

Dice que en la pretensión segunda solicitó el reajuste de salarios y prestaciones sociales devengados por su mandante desde el 1 de noviembre de 2003 y a la fecha de retiro de la institución, y que a pesar de ello, en la sentencia cuya aclaración se solicita, se dispuso el reajuste de la asignación de retiro que actualmente devenga su poderdante, decisión que no guarda congruencia con lo pedido, toda vez que lo solicitado corresponde a reajustes de salarios y prestaciones sociales.

Igualmente advierte el despacho que se hace necesario en forma oficiosa corregir la decisión adoptada, en relación con la prescripción de las mesadas anteriores a la petición del reajuste solicitado.

Para decidir se **Considera:**

Señala el artículo 285 del C. General del Proceso, por remisión del artículo 306 del CPACA, lo siguiente:

“Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud

de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración". Negrilla fuera de texto)

En este orden, atendiendo la norma señalada anterior, advierte esta agencia judicial, que referente a la solicitud de corrección de la sentencia No. 079 de mayo 10 de 2016, le asiste razón a la parte demandante, en primer lugar, por cuanto se solicitó el pago del 20% que le fue deducido al demandante y el reajuste de las prestaciones sociales del mismo, causado desde el mes de noviembre de 2003, hasta su retiro de la institución, con fundamento en el ajuste del 20% del salario.

En este orden el despacho modificará la parte resolutive de la sentencia, en el entendido de que debe reajustarse las prestaciones sociales del actor, en relación con los factores salariales devengados, pero a partir del 04 de febrero de 2011, atendiendo a que la solicitud de las mismas fue solicitada desde el 04 de febrero de 2014, por lo que las mesadas anteriores a dicha fecha -04-febrero-2011- se encuentran prescriptas conforme a la ley.

Sobre este aspecto el Consejo de estado ha sostenido lo siguiente:

*"A partir del 31 de diciembre de 2004, mediante el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 el Gobierno Nacional modificó el término prescriptivo de 4 años, **disminuyéndolo a un período de 3 años. Nótese que de la lectura de la norma transcrita, el Ejecutivo no se refirió a la prescripción de las asignaciones de retiro o pensiones causadas con anterioridad a su vigencia; circunstancia que permite afirmar que la prescripción trienal sólo es aplicable a los derechos prestacionales que se causen a partir del año 2004. Con el mismo propósito, la Sala precisa que conforme al artículo 41 de la Ley 153 de 1887, "la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún el tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera..."**, regla aplicable al presente asunto, pues para la época en que se expidió el Decreto 4433 de 2004, los ajustes correspondientes al año 2002 en adelante no habían prescrito, en razón de que el actor interrumpió su prescripción el 19 de abril de 2006, con la interposición del derecho de petición ante la Caja demandada".*

En este orden, habrá lugar aplicar la prescripción trienal de las mesadas anteriores, al 4 de febrero de 2011, atendiendo que la parte actora, solicitó dicho reajuste el 04 de febrero de 2014, atendiendo que los reajustes anteriores al 2011, se encuentran prescritos.

En consecuencia, **DISPONE:**

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral

Demandante: Manuel Salvador Hinestroza Ibarguen

• Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Radicación: 76001-33-33-014-2014-00080-00

Aclarar la parte de las consideraciones y resolutive de la sentencia y modificar el fallo 079 de mayo 10 del año en curso, en forma oficiosa y a solicitud de parte de la siguiente forma:

Primero.- Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios Nos. 20145660157181 de febrero 19 de 2014 y 20145660443411 de mayo 2 del mismo año, suscritos por el Jefe de Procesamiento Nómina Ejército de las Fuerzas Militares de Colombia – Ejército Nacional – Sección Nómina, que le negó al demandante señor Manuel Salvador Hinestroza Ibarguen, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.374.835, la solicitud de reajuste de las prestaciones sociales devengadas por el demandante tomando como asignación salarial mensual el salario mínimo legal mensual incrementado en un 60% del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1794 del 2000, artículo 1º inciso 2º y teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados, por el actor durante su vida laboral.

Segundo.- A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a reajustar las prestaciones sociales – factores salariales devengados – que se hayan causados desde el mes de noviembre de 2003 y hasta su retiro de la institución del demandante Manuel Salvador Hinestroza Ibarguen, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.374.835, con fundamento en el ajuste del 20%, teniendo como asignación básica mensual (partida sueldo básico y demás factores salariales devengados). La demandada deberá pagar al demandante las diferencias que resulten entre el valor de las prestaciones sociales devengadas y las mesadas reajustadas en cumplimiento de esta sentencia y las mesadas causadas pagadas, a partir del 11 de febrero de 2011, teniendo en cuenta que conforme al artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, las mesadas anteriores a dicha fecha se encuentran prescritas, pues su petición de reajuste de las prestaciones sociales, solo fue solicitado a partir del 4 de febrero de 2014. Las sumas de dinero que la entidad accionada resulte adeudar a la parte actora deberán de ser indexadas de acuerdo a la fórmula indicada en esta sentencia.

Adicionar un numeral a la sentencia aludida así:

Octavo: Declarar, en forma oficiosa la prescripción trienal de las mesadas reajustadas anteriores al 4 de febrero de 2011, en atención a que la solicitud de reajuste se efectuó el 4 de febrero de 2014.

Los demás numerales de la sentencia quedarán igual.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Manuel Salvador Hinestroza Ibarquen
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación: 76001-33-33-014-2014-00080-00

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el estado Electrónico
No. 096 de fecha
15 JUN 2016, se notifica
el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.


Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

Constancia

Cali, 08 de junio de 2016

A despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no describió el traslado de las excepciones plantadas por la entidad demandada. Sírvase proveer.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI - VALLE**

Santiago de Cali, ocho (08) de junio dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 425

Radicación	76-001-33-33-016-2016-00053-00
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Alejandro Palacios Otero
Demandado	Municipio de Cali - Valle
Asunto	Audiencia Inicial – Art. 372 C.G.P.-

Procede el Despacho a señalar fecha para la audiencia inicial en el presente medio de Control – ejecutivo – de la referencia, atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 104 Numeral 6; 297, 298, 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011, que en asuntos relativos a los procesos ejecutivos remite a las reglas establecidas en el C. General del Proceso, vigente para esta jurisdicción¹.

Al presente asunto, se le imprimió las normas procesales del C. G. del proceso, pues una vez notificado el auto de mandamiento de pago a la entidad demandada contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, por lo que se dio traslado de las excepciones planteadas conforme a lo señalado en el artículo 443 ibídem.

Surtido el trámite del traslado, se procede a continuar con el desarrollo del proceso en los términos del artículo 443 numeral 2º, esto es, señalar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 ídem, pues se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía.

En aplicación del artículo 443 Numeral 2 Inciso 1 del C.G.P., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia prevista en el art. 372 ibídem. Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 372 numeral 1 Inciso 2 del C.G. P., se dispondrá citar y hacer comparecer a este

¹ Vigente desde el 01/01/2014 - Auto de junio 25 de 2014, Sala Plena del Consejo de Estado.

despacho a la parte demandante, para que en los términos de ley, absuelva interrogatorio de parte que le formulará el Juzgado y, además para que concurra a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. En relación con la parte demandada en los términos del artículo 195 ibídem, se solicitará que rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos aquí debatidos, documentos que deberá allegarse en la fecha y hora que se disponga para la audiencia inicial, que se fijará mediante el presente auto.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE**:

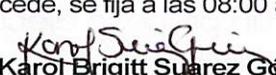
PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, sus apoderados y al Ministerio, para la celebración de la AUDIENCIA prevista en el artículo 372 del C. General del proceso, por remisión el artículo 306 del CPCA dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016), a las 03:00 p.m. La asistencia de los apoderados y las partes en litigio, es obligatoria.

Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

Desde ya se advierte a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, le acareará las multas contenidas en el Núm. 4º del artículo 180 del CPACA y las consagradas en el C. General del Proceso – Art. 372 Num. 3-.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Notificación por ESTADO ELECTRONICO No. <u>096</u> de fecha <u>15 JUN 2016</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Karol Brigitt Suarez Gomez Secretaria</p>
